

Al Despacho del señor juez, los recursos de reposición presentados por las partes dentro del presente proceso, le informo que el demandante descorrió el traslado del recurso presentado por el accionado. Va con el proceso respectivo. Queda para proveer.

Palmira, 12 de agosto de 2021

El secretario,

HARLINSON ZUBIETA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Rad. 76-520-40-03-001-2020-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO 522

Palmira (Valle), Doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver los recursos de reposición interpuesto por los apoderados de las partes, en contra del auto de sustanciación No. 730 de fecha dos (2) de Julio de dos mil veintiuno (2021), en cuanto a las pruebas decretadas.

II. EL RECURSO PARTE DEMANDANTE

Solicita el actor que se revoque la providencia en mientes porque no se debió decretar inspección judicial ya que en el auto se alude a que se hace con sustento en una norma no aplicable al caso y que en relación con la prueba pericial esta fue también pedida por la parte demandada lo que redundo en beneficio de las partes en su conjunto. En este entendido solicito REPONER PARA REVOCAR la parte resolutive del auto de sustanciación No. 730 de fecha 2 de julio de 2021 numeral 2.4 Inspección Judicial numeral 2º pruebas de la parte demandada.

De igual manera, el mandatario solicito nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, la cual estaba fijada para el día 12 de agosto de 2021 a las 9:00 am, ya que para ese día el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA dentro del proceso radicado 2020 – 00073-00 de Nulidad testamentaria mediante auto de fecha 3 de Junio de 2021 fijaron fecha para la audiencia del articulo 372 y 373 del CGP, desconociéndose la hora de terminación.

REPLICA. El apoderado de la parte demandada, dentro del término legalmente concedido recorrió el traslado del recurso de reposición de la contraparte, señalando que se opone vehementemente a la solicitud de exclusión de la prueba de inspección judicial solicitada, en primer lugar porque en ningún momento se incurriría en alguna nulidad en el presente proceso, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico existe libertad probatoria para demostrar los hechos que son objeto de controversia y en segundo lugar, es una falacia lo que manifiesta el togado de la contraparte al pretender aducir que es una prueba que se decreta exclusivamente en los procesos de pertenencia, por cuanto al relevarla estaría vulnerando flagrantemente el derecho de defensa y contradicción de su prohijado, así como también el debido proceso y la igualdad en materia probatoria.

Por lo anterior, solicito despachara desfavorablemente el recurso de reposición impetrado y no reponer para revocar la prueba de inspección judicial decretada, so pena de estar vulnerando flagrantemente los derechos constitucionales de defensa y contradicción, debido proceso y libertad en materia probatoria.

III. RECURSO PARTE DEMANDADA

El Apoderado de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto No. 730 de fecha 2 de Julio de 2021, e indica que en el libelo impulsor de la demanda, la parte demandante con sujeción a lo estipulado en el artículo 227 del CGP solicita dentro de las pruebas el DICTAMEN PERICIAL empero, en ningún momento lo aporta en la oportunidad procesal como dicha norma en comento lo indica, esto es, con la demanda o con la contestación a las excepciones propuestas, por tal motivo no es viable que el juzgado le conceda ese tipo de prueba a la contraparte.

Cuestiona que se haya decretado prueba pericial ya que esta debió allegarse por la parte demandante en su libelo introductorio según lo estipula el artículo 230 del c. general del proceso. De otra parte, reprocha que se haya designado al perito BETSABE COLLAZOS PINO ya que esta, con anterioridad había rendido informe o experticia a la contraparte tal como lo reseñan los anexos que se aportaron con la demanda, siendo dicha auxiliar de la justicia, familiar en primer grado de consanguinidad de la demandante GLADY MONTEGRANARIO MARIN, es decir es su hija. y que en su sentir es susceptible de recusación. En este sentido pide que se designe un nuevo perito si el juzgado considera que se debe nombrar oficiosamente.

REPLICA. - No se describió el traslado del recurso por el demandante.

V. SE CONSIDERA

1.- En términos del artículo 318 del C.G. del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el asunto que nos ocupa, lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Puede definirse el recurso de reposición como un recurso no devolutivo, ni suspensivo cuyo conocimiento se atribuye al mismo juez o magistrado que dictó la resolución que se impugna, y que procede solo contra resoluciones interlocutorias en forma de providencias y autos no definitivos, que son aquellas por medio de las que, aplicando normas procesales, el operador judicial ejerce sus facultades de dirección del proceso.

Procede entonces el juzgado a decidir los dos recursos de reposición presentados por las partes respecto del auto 730 de fecha 2 de julio de 2021, y se hace en el orden ya establecido de la siguiente manera:

1.- En cuanto al recurso de reposición presentado por la PARTE DEMANDANTE, delantamente habrá de negarse, porque la inspección judicial como medio de prueba que es, tiene una regulación especial en el c. general del proceso y no aparece prohibida en procesos reivindicatorios, pero más allá del desliz normativo del juzgado, que evidentemente se cometió. La misma se decreta no solo porque el juzgado la considero necesaria dadas los contornos de hecho y de derecho que plantea la demanda y su contestación y las excepciones propuestas. A ello se suma que, dentro de las prerrogativas del derecho de defensa y debido proceso, dicha inspección fue solicitada por la parte accionada en el escrito de réplica. No se ve entonces razones para para invalidar la resolutive pretendida sobre ese especial punto.

En lo que tiene que ver con la fijación de una nueva fecha para llevar a cabo dicho acto procesal, el juzgado accederá al mismo, aceptando sin mayores consideraciones, la justificación presentada.

2.- En lo que tiene que ver con el **RECURSO DE REPOSICION presentado por la parte demandada**, llama la atención del juzgado que se cuestione el decreto de prueba pericial cuando en la contestación de la demanda claramente se observa que no solo pidió prueba de inspección judicial si también **prueba pericial**.

2.1 No obstante, lo anterior, al revisar la normativa relaciona con la prueba pericial, en comienzo le asiste razón al recurrente en cuanto a que el artículo 226 y 227 del formalismo civil, predica que el peritaje debe ser presentado por la parte que lo requiere (los juzgados ya no cuentan con lista de peritos). En caso de no poderlo presentar, lo hará saber al juez para que este le conceda un término para que lo allegue. Este protocolo no se desarrolló en la demanda y tampoco en la admisión de la demanda se hizo alusión al mismo. También pudo haberlo presentado el demandante en el traslado de las excepciones de fondo presentado por la parte demandada, pero no aparece que se hubiese hecho.

Ahora bien, al revisarse la conducencia de dicha prueba, quedo establecido por el legislador “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos”.

Así las cosas, no sería necesario que se reponga el auto cuestionado, en cuanto al decreto de la prueba pericial como tal, porque para esta instancia es claro que es decisiva dado que, en torno a los hechos de la demanda y contestación se requiere de conocimientos técnicos, por lo tanto, se repondrá para señalar que la misma **será de oficio** a costa de las partes, atendiendo a que dentro de los momentos procesales anteriores no fue allegado oportunamente.

2.2, La reposición comprenderá también la designación del perito que inicialmente había recaído en el perito BETSABE COLLAZOS PINO, atendiendo a que se debe garantizar en todo momento la imparcialidad del peritaje y al existir dudas de ello, no desconocidas por la contraparte de manera frontal, el juzgado procederá a designar un nuevo perito.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la reposición presentada por la parte demandante contra el auto No. 730 de fecha 2 de Julio de 2021, en donde se cuestiona el decreto de la inspección judicial adoptada como prueba en este asunto. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la inspección judicial con intervención de perito el **día 6 del mes de septiembre del año en curso a las 9.a.m.**

SEGUNDO: REPONER para modificar la resolutive del auto atacado en cuanto a que el DECRETO DE LA PRUEBA PERICIAL, es **OFICIOSA** a cargo de las partes por partes iguales.

RELEVAR del cargo a la perito designada en este proceso señora **BETZABE COLLAZOS PINO**. En su reemplazo se nombra al señor RAMIRO MESA POSSO, miembro de la lonja de propiedad raíz valuadores

nacionales **RAMIRO MESA POSSO**, quien se localiza en la carrera 10 No.34-14 barrio el troncal de Cali. Teléfono Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: SEÑALAR el **día 23 del mes de septiembre del año en curso a las 9:00 a. m.** para que tenga lugar la audiencia menciona en el punto tercero del auto No. 730 de fecha 2 de Julio de 2021.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **20 de agosto de 2021**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6b8c8ba44d7243d6e16bd3093c7bf4c54eaf6f9bf3f00df1b7f0e0652500cb**

Documento generado en 19/08/2021 04:36:40 PM